

- 133 -

COMISION V

de los Dres: María Celia Marsili y  
Carlos San Millán.

PONENCIA: "SIMPLIFICACION DEL TRAMITE PARA EL AUMENTO DE CAPITAL DE LAS SO-  
CIEDADES ANONIMAS".

Propuestas doctrinarias y resoluciones administrativas han intentado reiteradamente dar solución a los problemas derivados de la exigencia legal de reformar los estatutos de las sociedades anónimas, toda vez que los aumentos de capital superan el quíntuplo de su monto.

Los aumentos se operan con frecuencia, generados en gran medida, por la incidencia del proceso inflacionario y ello provoca una sobrecarga de tareas para los organismos llamados a expedirse, por escasez de medios y aún por morosidad de la administración cuando no de los propios administrados. Este cuadro se completa con el elevado costo operativo que el sistema imperante interroga. Todo ello nos autoriza a concluir que aún cuando se superaran aquéllos inconvenientes permanecería este último de no mediar la solución que aquí se propone.

A nuestro juicio, los objetivos de economía y celeridad que se persiguen pueden lograrse mediante la supresión de la intervención previa del órgano de control para "autorizar" un aumento de capital cuando supera el quíntuplo.

Mantener este límite importa, en el régimen de la ley 19.550, un resabio injustificado que solo tenía razonabilidad en el sistema del capital autorizado previsto por el Código de Comercio.

Consecuentemente, la solución del problema requiere una reforma legislativa, que podría operarse, a nuestro juicio, sin que se altere la arquitectura del cuerpo legal, sobre las siguientes bases:

a) modificación del art. 188 de la ley 19.550, eliminando la mención del quíntuplo, para permitir el aumento de capital sin que requiera nueva conformidad administrativa, poniendo a cargo de la sociedad la obligación de informar al órgano de control, en un plazo razonable, sobre cada aumento resuelto por la asamblea;

b) consecuente modificación del art. 234, suprimiendo el inciso 4°,

c) consecuente modificación del art. 235, inc. 1°.

La aplicación del sistema propuesto no diferiría de la actual en el supuesto del art. 188, que no exige la reforma de la cifra del capital en el estatuto, cuan

- 134 -

do aquél hubiese sido aumentado dentro del quíntuplo. En los casos en que éste se supere, el contrato social se integraría con los instrumentos debidamente inscriptos que dan cuenta de las decisiones asamblearias que resolvieron el aumento. De tal modo, se mantiene el criterio tradicional de consignar el capital en el estatuto, aunque éste será entonces un capital social, valga la adjetivación, "originario".

Por la vía expuesta, también se logra que las energías de los organismos de control se destinen al efectivo de su función fiscalizadora del funcionamiento de la sociedad, en orden a la salvaguarda del interés de socios y terceros.

Recuérdese que esta ventaja no es despreciable toda vez que, como es notorio, la mayoría de los trámites realizados por las sociedades por acciones corresponden a pedidos de aumento de capital.

Las pautas para una reforma, aquí expuestas, no conforman, como prima facie puede considerarse, una propuesta permisiva y peligrosa, habida cuenta de los antecedentes en su aplicación y los supuestos para los que están previstas, limitados a los aumentos de capital con aportes dinerarios. Va de suyo que, cuando se tratare de aumentos con aportes no dinerarios, la solución deberá integrarse con los ajustes pertinentes, destinados a garantizar la efectividad de la integración y el cumplimiento de las normas generales que a aquéllos se aplican.

===